



RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL
AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/2/2026
Potosí, 27 de enero del 2026

VISTOS:

Denuncia presentada por el Sr. Gabriel Torrez Arancibia Gerente General AAPOS-POTOSÍ por presunta actividad minera ilegal realizada en la Cuenca de San Sebastián, adjunta Fotografías y Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/97/2025, Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/96/2025, asimismo mediante nota interna AJAM-DFCCI/MIN-ILEGAL/NI/223/2025 la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional remite denuncia de minería ilegal recepcionada por página web, adjuntando Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/97/2025, Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/96/2025, todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

Se tiene denuncias presentadas por el Sr. Gabriel Torrez Arancibia Gerente General AAPOS-POTOSÍ por presunta actividad minera ilegal realizada en la Cuenca de San Sebastián, adjunta Fotografías y Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/97/2025, Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/96/2025, siendo signadas con 2 hojas de ruta de minería ilegal diferentes, asimismo mediante nota interna AJAM-DFCCI/MIN-ILEGAL/NI/223/2025 la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional remite denuncia de minería ilegal recepcionada por página web, adjuntando Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/97/2025, Formulario de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/96/2025; En virtud de lo antes descrito al observar que las denuncias de minería ilegal presentadas se estarían realizando en la CUENCA DE SAN SEBASTIAN ubicada en el municipio de Potosí provincia Tomas Frias del Departamento de Potosí, al tener idéntico interés y objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, aplicable supletoriamente por disposición del parágrafo I, artículo 60 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, mediante Providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/3/2026 de fecha 13 de enero de 2016 se Dispuso la Acumulación de denuncia en un solo trámite, en la misma providencia se dispuso también la remisión de antecedentes a la DCCM para la emisión de Informe Técnico Catastral.

En atención a Providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/3/2026 de fecha 13 de enero de 2016, se tiene Informe Técnico Catastral AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC/4/2026 de fecha 21 de enero de 2026, el mismo indica en sus conclusiones: "Revisada la Base de datos del Sistema de Información de Catastro y Cuadrículado Minero SI-CCM, de acuerdo a las coordenadas descritas en los formularios de Minería Ilegal AJAM/FDMI-WEB/97/2025, AJAM/FDMI-WEB/96/2025, los mismos recaen al interior de las áreas mineras denominadas RECUPERADA Y SEGUNDO SAN GABRIEL clasificadas como ATEs por pertenencia y área minera MAZUNI DEFINITIVA clasificada como Trámite Ley N° 535 actualmente en vigencia".

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: "los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato





constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional”.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: “El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)”; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: “El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)” (sic)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: “La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.” (sic)

Que, el Artículo 1 de la **LEY 535**, preceptúa respecto a su objeto: “(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.” (sic)

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: “La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)” (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: “por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales.”

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la **LEY 535**, dispone: “Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.” Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone; Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley”.

Que, mediante Resolución Suprema N° 32193 de 09 de enero de 2026, se designó al ciudadano OSCAR ANTONIO SANTOS ORELLANA como Director Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la **Ley N° 535 de Minería y Metalurgia** establece “El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución





fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada". (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años"*.

Que, el inciso b) del párrafo I del artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"Cuando la información sea suficiente para el inicio de la acción penal y se cuente con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la Dirección Departamental o Regional, emitirá la Resolución de Suspensión de actividades ilegales; posteriormente iniciara la acción penal"*.

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: *"(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los párrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) b) la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el párrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (...)" (Resaltado incorporado).*

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, AJAM conforme al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización de la AJAM, o que teniendo a un titular la actividad este siendo desarrollada por un tercero, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales conforme establece el artículo 4 inciso b) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en el área minera denominada MAZUNI DEFINITIVA, ubicado en el municipio de Potosí de la provincia Tomas Frías del departamento de Potosí, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por personas que no cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.





Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en la disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

El Director Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre el Área Minera denominada MAZUNI DEFINITIVA, ubicado en el municipio de Potosí de la provincia Tomas Frías del departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) e inc. b) del paragrafo I del Artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en la disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

TERCERO. – REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

CUARTO. - DETERMINAR, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y Notifíquese.

OASO
fcmg
cc Archi
HR, AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/18/2025

Oscar Antonio Santos Orellana
DIRECTOR DEPARTAMENTAL POTOSI
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

